RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/26/2020/I

Violación del derecho humano a la integridad personal de V, por el uso excesivo de la fuerza.

Chetumal, Quintana Roo a 30 de diciembre de 2020.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/081/03/2018**, relativo a la queja presentada por **V**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas a una **persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para Evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	**V**
Autoridad Responsable	**AR**
Servidor Público 1	**SP1**
Servidor Público 2	**SP2**
Servidor Público 3	**SP3**
Servidora Pública 4	**SP4**
Servidor Público 5	**SP5**
Servidor Público 6	**SP6**

Servidor Público 7	**SP7**
Servidor Público 8	**SP8**
Servidora Pública 9	**SP9**
Servidora Pública 10	**SP10**
Servidor Público 11	**SP11**
Servidor Público 12	**SP12**
Servidora Pública 13	**SP13**
Servidor Público 14	**SP14**
Servidor Público 15	**SP15**
Servidor Público 16	**SP16**
Servidor Público 17	**SP17**
Servidora Pública 18	**SP18**
Servidor Público 19	**SP19**
Servidor Público 20	**SP20**
Servidor Público 21	**SP21**
Persona	**P**
Testigo	**T**
Carpeta de Investigación	**CI**
Domicilio	**DOM**

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 24 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, **V** convivía con dos vecinos en la vía pública, afuera del **DOM**, ubicado en esta Ciudad; sin embargo, durante la reunión se inició una riña entre ambas personas, quienes se agredieron mutuamente lanzándose piedras. Después de 30 minutos, cesó la pelea y las personas estaban en calma. En ese momento, arribaron varios agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes realizaron algunos disparos al aire con las armas de fuego a su cargo, a pesar de que la riña había concluido.

Entre los agentes que llegaron al lugar de los hechos se encontraba **AR**, quien también realizó disparos con el arma de fuego a su cargo y algunos de los proyectiles impactaron a **V**, causándole una herida en el brazo derecho y otra en el pulmón del mismo lado. Posteriormente, **V** recibió atención médica, por lo que

fue necesaria una intervención quirúrgica, en la que le quitaron 15 centímetros del pulmón, lo que le ocasionó una discapacidad temporal, así como un impedimento para poder trabajar.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento los hechos que **V** manifestó en su queja, **SP1** informó a esta Comisión, que el 24 de diciembre de 2017 a las 17:00 horas, se solicitó a través del número de emergencias 911, un auxilio en el **DOM**, ubicado de esta Ciudad, toda vez que se reportó una riña entre varias personas, así como detonaciones de arma de fuego. Motivo por el cual, **SP2** atendió la solicitud a bordo de una patrulla de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo y, más tarde, arribaron otras dos unidades de la misma corporación policíaca al mando de **SP3** y **AR**. Los agentes se percataron que un grupo de personas reñían en la vía pública y se lanzaban piedras, por lo que, en algún momento, consideraron que su integridad física se encontraba en riesgo. Ante ese escenario, los agentes realizaron detonaciones con sus armas de fuego, para dispersar la riña y protegerse de las agresiones. Posteriormente, los agentes efectuaron la detención de cinco personas, quienes fueron presentadas ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno, por lo que fueron ingresadas a la Cárcel Pública Municipal, por incurrir en la falta administrativa denominada: "*Riña en vía pública, instituciones públicas o privadas*".

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada del 14 de marzo de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.

2. Oficio número DGSPTM/PMP/631/2018 y anexos, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión, el 27 de marzo de 2018, mediante el cual rindió un informe relacionado con los hechos que **V** manifestó en su queja.

> **2.1.** Informe Policial Homologado, signado por **SP2**, del 24 de diciembre de 2017, mediante el cual narró su intervención con motivo de los hechos que derivaron en la detención de **V** y otras personas.
>
> **2.2.** Tarjeta Informativa número 538/2017, signada por **AR**, del 24 de diciembre de 2017, a través de la cual narró los hechos que **V** refirió en su queja.

3. Acta Circunstanciada del 3 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V**, a quien se le dio vista del informe que rindió la Autoridad.

4. Acta Circunstanciada del 6 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

5. Acta Circunstanciada del 18 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

6. Acta Circunstanciada del 19 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP4**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

7. Acta Circunstanciada del 27 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP5**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

8. Acta Circunstanciada del 27 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **AR**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

9. Acta Circunstanciada del 27 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

10. Acta Circunstanciada del 27 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP6**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

11. Acta Circunstanciada del 1 de junio de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP7**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

12. Acta Circunstanciada del 24 de septiembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **P**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

13. Oficio número FGE/VFZS/DDH/570/2018, signado por **SP8**, recibido en esta Comisión, el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual remitió, en vía de colaboración con este Organismo, copias certificadas de la **CI**, iniciada en agravio de **V**, por el delito de Abuso de Autoridad.

13.1. Oficio número PMI-HOM-679/2017, signado por **SP9**, del 26 de diciembre de 2017, relativo al Informe de Investigación que rindió al Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Salud Personal de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de **V**.

13.1.2. Acta de Entrevista del 26 de diciembre de 2017, en la que **SP10** entrevistó a **SP11**, respecto a la atención hospitalaria que se le proporcionó a **V**.

13.1.3. Oficio número FGE/QR/CHE/UAT/12/25838/2017, signado por **SP12**, del 31 de diciembre de 2017, dirigido a **SP13**, mediante el cual rindió su Dictamen de Criminalística.

13.1.4. Acta de Entrevista del 8 de febrero de 2018, en la que **SP9** entrevistó a **V**, con motivo de los hechos denunciados en la **CI**.

13.1.5. Oficio número DGSPTM/PMP/0288/2018, signado por **SP1**, del 20 de febrero de 2018, dirigido a **SP14**, mediante el cual rindió un informe con relación a los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes atendieron la solicitud de auxilio en la que **V** resultó lesionado.

14. Oficio número SES/DDG/JS1/DHGCH/JUR/I/2019 y anexos, signado por **SP15**, recibido en esta Comisión, el 29 de enero de 2019, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió copias certificadas del expediente clínico que se inició con motivo de la atención hospitalaria que se le proporcionó a **V**, en el Hospital General de Chetumal, Quintana Roo.

14.1. Hoja de Ingreso de Servicio de Cirugía, sin número, signada por **SP11**, del 27 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar el diagnóstico y la atención hospitalaria que **V** requería, al ingresar al Hospital General de Chetumal, Quintana Roo.

15. Oficio número FGE/DFG/VFZS/448/2019 y anexos, signado por **SP16**, recibido en esta Comisión, el 22 de febrero de 2019, mediante el cual, en vía de colaboración, rindió un informe respecto a los hechos que **V** manifestó ante este Organismo y remitió copias certificadas de la **CI**.

15.1. Oficio número FGE/FECC/QR/12/33/2018, signado por **SP17**, del 21 de febrero de 2019, dirigido a **SP18**, mediante el cual rindió un informe respecto al estado que guardaba la investigación de los hechos denunciados en la **CI**, iniciada en agravio de **V**.

15.2. Oficio número FGE/FECC/QR/12/333/2018, signado por **SP19**, del 15 de enero de 2019, dirigido a **SP20**, mediante el cual emitió el Dictamen de Medicina Legal que se derivó con motivo del Examen Médico Legal, Psicofisiológico y de Secuelas realizado a **V**, en esa misma fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 24 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, **V** convivía en la vía pública con dos vecinos, afuera del **DOM**, ubicado en esta Ciudad; sin embargo, durante la reunión se inició una riña entre ambas personas, quienes se agredieron mutuamente lanzándose piedras. Después de 30 minutos, cesó la pelea y las personas estaban en calma. En ese momento, arribaron varios agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes realizaron algunos disparos al aire con las armas de fuego a su cargo, a pesar de que la riña había concluido.

AR llegó al lugar de los hechos y realizó disparos con el arma de fuego a su cargo; algunos de los proyectiles impactaron a **V**, causándole una herida en el brazo derecho y otra en el pulmón del mismo lado. Derivado de las heridas, **V** fue trasladado al Hospital General de Chetumal para recibir atención médica y, dada la urgencia, fue necesaria una intervención quirúrgica, en la que le quitaron 15 centímetros del pulmón, lo que le ocasionó una discapacidad temporal, así como un impedimento para poder trabajar.

Esta Comisión advirtió que, con sus actos, **AR** vulneró el derecho humano de **V**, toda vez que atentó contra la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza al realizar detonaciones con el arma de fuego a su cargo y derivado de ello **V** resultó con varias lesiones. Asimismo, se observó que la reacción de **AR** fue innecesaria, puesto que la riña había cesado, además de que **AR** no corría ningún riesgo y tampoco existió proporcionalidad, debido a que la autoridad al rendir su informe no acreditó que las personas quienes participaron en la confrontación arrojaron piedras a los agentes de la Policía Municipal Preventiva; lo que sí se demostró fue que las personas servidoras públicas usaron sus armas de fuego y efectuaron disparos al aire para repeler una supuesta agresión, pero en el caso de **AR**, fue diferente, ya que ésta accionó su arma, lesionando a **V**.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos motivo de la presente recomendación constituyen una violación al derecho humano a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza, atribuido a **AR**, cuyo derecho se encuentra tutelado en los artículos 1o., 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como las reglas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40 y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública; 65 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y, finalmente, el 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión del derecho humano a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza.

DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SU VULNERACIÓN POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

Posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción, mediante los cuales se tuvieron por acreditadas de manera indubitable las violaciones a los derechos humanos de **V**, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo reitera el pronunciamiento que ha sido constante en las recomendaciones emitidas, es decir, que la aplicación de la Ley y el ejercicio de las facultades legales por parte de las personas servidoras públicas deben ser cumplidas cabalmente; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe llevarse a cabo, sin excepción, dentro del marco de respeto a los derechos humanos. En este tenor, el Estado, a través de sus instituciones, está obligado a cumplir con el deber jurídico de respetar los derechos humanos de todas las personas y prevenir los actos u omisiones que los vulneren, incluyendo a aquellos que sean considerados como delitos y/o faltas administrativas, así como investigar su incumplimiento, mediante los medios a su alcance, siempre que éstos sean lícitos, a efecto de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Por otra parte, es necesario señalar que, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las del 10 de junio de 2011, respecto a los derechos humanos, todas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció un modelo novedoso para regular la actuación de las corporaciones policíacas con base en el respeto irrestricto de los derechos humanos.

En ese tenor, de conformidad con lo que establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la misma, así como

los que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Motivo por el cual, de acuerdo con lo que el párrafo tercero del artículo citado se advierte que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, con la reforma del 10 de junio de 2011, en el párrafo segundo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporaron al texto constitucional dos herramientas jurídicas en materia de derechos humanos: la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona.

Respecto a la cláusula de interpretación conforme, como *figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, emitió, en la parte que interesa, el siguiente criterio:

> *"... Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos -incluyendo las previstas en la propia Constitución- a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el Texto Constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo...".*

Con relación al principio pro persona, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución señalada en líneas supra, indicó lo que, en la parte que interesa, se transcribe:

> *"La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas -e interpretaciones disponibles de las mismas- que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."*

Por lo expuesto, este Organismo considera que el derecho a la integridad personal es un derecho fundamental, ya que es indispensable para el goce y disfrute de otro, como lo es la vida, de manera digna y que el Estado debe garantizar a toda persona. Por lo tanto, las personas que integran las corporaciones policíacas en Quintana Roo, tanto estatales como municipales, tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal al llevar a cabo una intervención relacionada con las labores en materia de seguridad pública; en razón de ello, al emplear la fuerza, en su carácter de agentes del Estado, deberán observar siempre los principios de proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con los mandatos que se establecen en el marco normativo que regula su actuación.

Vinculación con medios de convicción.

De la lectura y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **V** declaró ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión, que el 24 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, convivía con dos vecinos, sin embargo, durante la reunión se suscitó una riña entre dos personas, quienes se agredieron lanzándose piedras y que posteriormente arribaron varios agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes realizaron disparos al aire con las armas de fuego a su cargo, a pesar de que la confrontación había concluido. Como resultado de la intervención policial, **V** resultó lesionado en el brazo derecho y en el pulmón del mismo lado. Posteriormente, **V** recibió atención médica en el Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, por lo que fue necesaria una intervención quirúrgica, en la que le quitaron 15 centímetros del pulmón, lo que le ocasionó una discapacidad temporal, así como un impedimento para poder, tal como se acreditó en la **(evidencia 1)**.

Es importante mencionar que, con el propósito de justificar la intervención de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, **SP1** rindió un informe **(evidencia 2)**, en el que señaló que, a través del número de emergencias 911, se solicitó un auxilio en el **DOM**, de esta Ciudad, toda vez que se reportó una riña entre varias personas, así como detonaciones de arma de fuego. Motivo por el cual, **SP2** atendió la solicitud a bordo de una patrulla de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo y, más tarde, arribaron otras dos unidades de la misma corporación policíaca al mando de **SP3** y **AR**. Los agentes se percataron que un grupo de personas reñían en la vía pública y se lanzaban piedras, por lo que, en algún momento, consideraron que su integridad física se encontraba en riesgo. Ante ese escenario, los agentes realizaron detonaciones con sus armas de fuego, para dispersar la riña y protegerse de las agresiones. Posteriormente, los agentes efectuaron la detención de 5 personas, quienes fueron presentadas ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno, por lo que fueron ingresadas a la Cárcel Pública Municipal, por incurrir en la falta administrativa denominada: "*Riña en vía pública, instituciones públicas o privadas*".

Asimismo, se destaca el informe que **SP1** rindió ante este Organismo, quien reconoció que los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo sí efectuaron disparos con las armas de fuego a su cargo, para dispersar a las personas quienes, supuestamente los agredieron, ya que estaba en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas. Lo anterior, se corrobora con la **(evidencia 2.1)**,

consistente en el Informe Policial Homologado, signado por **SP2**, en el que, en la parte que interesa, resaltó lo siguiente: *"... y al aproximarnos al domicilio antes mencionado y observo que una persona del sexo masculino solo logro escuchar tres detonaciones de arma de fuego mientras los sujetos que arrojaban y palos chocaban en el portón del domicilio... ... de la cruz roja y los cuales se hicieron cargo del lesionado trasladándolo al Hospital General..."*(sic). Asimismo, se adjuntó la Tarjeta Informativa signada por **AR**, la cual se transcribe, en la parte que interesa, lo siguiente: *"... se encuentra en medio de la riña, ambas partes le estaban tirando piedras, empiezo a darle indicaciones de que se retire del lugar, toda vez que corría peligro su integridad, por lo que él hace caso omiso, por lo cual al encontrarse en peligro mi integridad física y la del cadete procedo a realizar dos detonaciones al piso... ... observo que se dirigen a un domicilio con portón negro del cual sacan a un masculino lesionado... ...cuando observo al masculino lesionado y lleno de sangre, comienzo a preguntar a los vecinos lo sucedido, los cuales me manifiestan que un masculino envolvió un objeto y se dio a la fuga, así mismo me refieren que el masculino que estaba lleno de sangre se lesionó al parecer con un arma de fuego..."* **(Evidencia 2.2)**.

De las declaraciones que rindieron **SP3**, **SP4**, **SP5**, **AR**, **SP2** y **SP6, agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, respecto de los hechos **(evidencias 5, 6, 7, 8, 9 y 10)**, se acreditó que el 24 de diciembre de 2017, elementos de esa corporación policíaca atendieron una solicitud de auxilio, ya que se suscitó una riña, en la que algunas personas lanzaban piedras y estaban alterando el orden público, pues se agredían con palos. Por otra parte, se constató que, al llegar al lugar de los hechos, fueron agredidos con piedras y, por ello, tuvieron que utilizar "*escudos*" para proteger su integridad física y evitar que fueran lesionados; no obstante, también se acreditó que los agentes escucharon detonaciones de arma de fuego y que vieron a una persona lesionada (**V**), quien, por la gravedad, requirió ser trasladado a bordo de una ambulancia para recibir atención médica en un hospital. Si bien es cierto que los policías refirieron que habían sido agredidos físicamente por medio de piedras y palos, también lo es que, con la finalidad de controlar la riña, algunos realizaron disparos de las armas de fuego a su cargo.

Lo anterior, resulta un método de disuasión excesivo, es decir, un empleo de la fuerza desproporcional, con relación a los instrumentos u objetos que las personas utilizaron durante la riña, supuestamente, para agredir a los agentes. Esto es así, ya que, a juicio de este Organismo, en ningún momento se acreditó que las personas hubieran utilizado palos y piedras con la finalidad de atentar contra la integridad de los agentes y tampoco se tienen evidencias de que las personas quienes participaron en la riña emplearon o tuvieron posesión de algún arma de fuego. Por ello, se consideró que, los elementos de la corporación policíaca se encontraban en ventaja, pues al utilizar sus armas de fuego como un medio de intimidación y control, por la carente capacitación en el manejo de una situación de esa naturaleza, uno de ellos, accionó su arma, lesionando a **V**.

De manera similar, **SP7 (evidencia 11)**, en la entrevista que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión le realizó, manifestó en la parte que interesa, lo siguiente: *"nos avisaron por radio que nos traslademos en la colonia que se encuentra a espaldas del IEEQROO, cuando llegamos ya habían varias patrullas y sí llegué a escuchar disparos, pero no sé quién los realizó...."*.

Es menester señalar que **V** compareció ante esta Comisión, para darle vista del informe que la autoridad rindió ante este Organismo **(evidencia 3)** y, en uso de la voz, refirió que: *"no es verdad lo que dice la autoridad, ya que ellos fueron los que me dispararon, ya que ninguna persona más sacó alguna arma, quienes hicieron los disparos fueron los policías municipales."*. Motivo por el cual, **V** ofreció como prueba, la declaración testimonial de **T (evidencia 4)**, quien estuvo en el lugar de los hechos en los que intervinieron los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, cuando **V** fue lesionado. En esta tesitura, la persona señalada rindió su declaración y manifestó que: *"en seguida una policía robusta pelo corto, se bajó empuñando su arma, pero al no ser escuchada por los que tenían el enfrentamiento, accionó su arma en dos ocasiones hacia el frente, nunca disparos al aire, poco después llegaron más demás efectivos de la policía y al escuchar los disparos, igual dispararon, la mujer policía dijo que los muchachos enfrentados tenían armas, pero eso no era cierto, ya que los de las armas eran los policías, siendo uno de ellos el que lesionó a **V**... ... se puede constatar que la batalla campal entre golpes, palos y rocas, por los daños afectados a los vehículos que se encontraban estacionados en ese momento, uno de los habitantes de uno de estos domicilios en donde lesionaron a **V**, rompieron en el portón haciéndolo parecer que lo lesionaron adentro y no afuera..."*.

Como consecuencia de la intervención policial, se atentó contra la integridad personal de **V** y, a efecto de conocer el alcance de su lesiones, una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **P**, **(evidencia 12)**, quien con relación a los hechos indicó, lo siguiente: *"... recibimos un reporte un reporte de emergencia donde decían de un lesionado con arma de fuego, en el **DOM** ubicado en esta Ciudad, arribamos al lugar a las 18:13 horas, encontramos a un masculino recostado sobre su espalda, presentaba una herida en tórax, del lado derecho sobre la línea media axilar y una deformidad a la altura del hombro derecho; se encontraba consciente y orientado, presentaba dificultad respiratoria, por lo cual se procedió a realizar el traslado, sobre una camilla telescópica y se inició el traslado a hacia el Hospital General de la Ciudad..."*. De lo anterior, se advirtió que el personal adscrito a la Cruz Roja Mexicana atendió de manera preliminar la solicitud de auxilio, debido a que se requería la presencia de paramédicos y una ambulancia, por tratarse de una persona (**V**) herida por un proyectil de arma de fuego, a quien luego de estabilizarla, la trasladaron al Hospital General de Chetumal, Quintana Roo. Por lo tanto, se presume, que **V** fue trasladado inmediatamente para su atención hospitalaria, por tratarse de lesiones graves, tal como se expondrá más adelante, de acuerdo con los análisis realizados a los dictámenes médicos que se elaboraron con motivo de los exámenes de integridad física practicados a **V**.

Con la finalidad de complementar la investigación respecto a los hechos que **V** denunció como violaciones a sus derechos humanos, este Organismo solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado, por lo que, el 21 de septiembre de 2018, se recibió el oficio número FGE/VFZS/DDH/570/2018, signado por **SP8**, copias certificadas de la **CI**, iniciada en agravio de **V**, por el delito de Abuso de Autoridad **(evidencia 13)**.

De la información remitida en colaboración, se advirtió el oficio número PMI-HOM-679/2017, signado por **SP9**, de fecha 26 de diciembre de 2017, relativo al Informe de Investigación que rindió al Fiscal del

Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Salud Personal de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de **V**, en el cual se señaló la entrevista que le realizó a **SP21**, quien informó que el diagnóstico de **V**, era una lesión por arma de fuego en el pezón derecho, fractura del húmero del lado derecho, fractura del antebrazo derecho y que en ese momento se encontraba estable. **(Evidencia 13.1)**.

Asimismo, se desprende el Acta de Entrevista de fecha 26 de diciembre de 2017, en la que **SP10** entrevistó a **SP11**, respecto a la atención hospitalaria que se le proporcionó a **V**, **(evidencia 13.1.2)** y la cual en la parte que interesa, indicó: *"... valoré a un paciente en malas condiciones generales con ventilación mecánica y choque hipovolémico..."*.

De igual forma, del oficio número FGE/QR/CHE/UAT/12/25838/2017 de fecha 31 de diciembre de 2017 **(evidencias 13.1.3 y 13.1.4)**, signado por **SP12** y dirigido a **SP13**, se rindió el Dictamen de Criminalística, destacando que, entre otros indicios, se encontró un casquillo percutido calibre 9mm.

Lo anterior, concatenado con lo señalado en el oficio número DGSPTM/PMP/0288/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, signado por **SP1** y dirigido a **SP14**, del cual se desprendió el informe rendido en relación a los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes atendieron la solicitud de auxilio en la que **V** resultó lesionado, y mediante el cual se refirió que **AR** y **SP3**, portaban cada uno, una pistola, marca Bereta, calibre 9 mm. **(Evidencia 13.1.5)**

Con el propósito de conocer el estado de la integridad física de **V**, mediante el oficio número SES/DDG/JS1/DHGCH/JUR/I/2019 y anexos, signado por **SP15**, recibido en esta Comisión, el 29 de enero de 2019, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió copias certificadas del expediente clínico que se inició con motivo de la atención hospitalaria que se le proporcionó a **V**, en el Hospital General de Chetumal, Quintana Roo **(evidencia 14)**. De los documentos que se adjuntaron, sobresale la Hoja de Ingreso de Servicio de Cirugía, sin número, signada por **SP11**, de fecha 27 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar el diagnóstico y la atención hospitalaria que **V** requería, al ingresar al Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, en la que se señaló lo siguiente: *"...masculino que ingresa al área de urgencias el día 24.12.17, al sufrir lesión secundario por arma de fuego en una riña. A su ingreso, presencia de hipoventilación en hemitórax derecho, matidez, se encuentra lesión en hemitórax derecha línea axilar anterior hasta plano muscular, y miembro torácico derecho con deformidad en antebrazo y brazo, con herida de aproximadamente 2 cm a nivel de cara interna y externa. Se coloca sonda endopleural y se realiza TC de tórax en las cuales se observa sugestivos de proyectil de arma de fuego incrustado en lóbulo inferior de pulmón derecho. Se decide intervención quirúrgica y se realiza toracotomía exploradora y diagnóstica, encontrándose dos fragmentos del proyectil y se realiza resección pulmonar..."*. **(Evidencia 14.1)**.

Para complementar la investigación de los hechos que **V** denunció ante este Organismo, en vía de colaboración, el 22 de febrero de 2019, se recibió el oficio número FGE/DFG/VFZS/448/2019 y anexo, signado por **SP16**, mediante el cual, rindió un informe adicional y remitió copias certificadas de la **CI (evidencia 15)**. De las constancias documentales, se advirtió la **(evidencia 15.1)**, consistente en el oficio número FGE/FECC/QR/12/33/2018, signado por **SP17**, del 21 de febrero de 2019, dirigido a **SP18**, mediante el cual adjuntó el similar número FGE/FECC/QR/12/333/2018, signado por **SP19**, del 15 de enero de 2019, dirigido a **SP20**, mediante el cual emitió el Dictamen de Medicina Legal que se derivó con motivo del Examen Médico Legal, Psicofisiológico y de Secuelas realizado a **V**, en esa misma fecha **(evidencia 15.2)**; por la temporalidad de las lesiones, se valoraron las secuelas, las cuales consistieron en: *"... limitación a la flexión y extensión en codo derecho. Limitación a los movimientos de pronación, supinación rotación en miembro torácico derecho. Disminución de la fuerza en mano derecha 3/5 en la escala de Daniels. Hipotrofia muscular en brazo y antebrazo derecho. 5 cicatrices en cara lateral externa de brazo derecho, 2 en tercio proximal de 2 x 1 cm y la otra de 1 cm de diámetro (tipo quirúrgico), una en tercio medio de 1.5 cm de diámetro, dos en tercio distal de 2 cm y 1 cm de diámetro (tipo quirúrgica). Una cicatriz queloide en parrilla costal derecha que abarca desde la línea media axilar hasta línea paraesternal derecha de 20 cm de longitud (tipo quirúrgica) y una en pectoral izquierdo de 2.5 cm de longitud (tipo quirúrgica). Una cicatriz en línea media clavicular derecha de 2.5 cm de longitud...".* Entre las conclusiones, se destacan: *"Presenta lesiones que por sus características se pueden clasificar como: No ponen en peligro la vida. Sí disminuyen temporalmente el normal funcionamiento del miembro torácico derecho por 3-5 meses. Sí dejan incapacidad para laborar, por el mismo periodo de tiempo...".*

Ahora bien, con motivo de las investigaciones que la Primera Visitaduría General de este Organismo realizó, se advirtieron los hechos irrefutables siguientes: **1)** que los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo efectuaron disparos de sus armas de fuego, **2)** que **V** resultó lesionado por proyectiles de arma de fuego. Asimismo, con la declaración testimonial de **T** se acreditó que **AR** disparó su arma de fuego manera frontal y no al aire, como en un principio; también, que derivado de la intervención policial, **V** resultó lesionado y **3)**, que la actuación negligente de **AR** derivó en una afectación a la integridad personal de **V**.

Por lo expuesto, este Organismo advirtió que los agentes de la Policía Municipal Preventiva supuestamente trataron de resguardar la seguridad al llegar al lugar de los hechos. No obstante, se consideró que no era necesario que los agentes realizaran disparos con sus armas de fuego, ya que, de acuerdo con lo que **V** narró ante esta Comisión, cuando los elementos de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo arribaron, la riña había concluido. Por lo que las personas servidoras públicas adscritas a la corporación policíaca no demostraron ante este Organismo que fueron agredidas con piedras o palos, elementos que, de acuerdo con la investigación realizada, fueron utilizadas por las personas quienes participaron en la riña, no así, en contra de las autoridades. Adicionalmente, quedó demostrado que, durante su intervención, los elementos policíacos no utilizaron medios de persuasión, como el diálogo mediante comunicación asertiva, siendo que optaron por realizar disparos con las armas

de fuego a su cargo. Si bien no se acreditó que las personas servidoras públicas efectuaron disparos con sus armas de fuego de manera directa, frontal o intencionalmente en contra de las personas quienes supuestamente los agredieron, lo que sí quedó demostrado es que actuaron de manera negligente, ya que según refirieron en sus declaraciones, realizaron disparos al aire con el propósito de defenderse, pero algunos proyectiles, se presume originados por el arma que **AR** portaba, impactaron en el cuerpo de **V**, ocasionándole lesiones, las cuales se describieron en el apartado de la presente recomendación.

Por ende, se concluye que las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo inobservaron lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que, en su generalidad, "*... en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*"

Por otra parte, es importante destacar, que "*... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida...*"; con lo anterior, se subraya el hecho de que los elementos de la Policía Municipal Preventiva nunca acreditaron ante este Organismo, que actuaron en defensa al existir la certeza de un peligro inminente de muerte o lesiones graves y, de las investigaciones que la Primera Visitaduría General llevó a cabo, se demostró que las personas solamente habían participado en una riña, en la que utilizaron piedras y palos, pero nunca se demostró que, con tales proyectiles u objetos, algún agente haya resultado herido. Por ende, no existen evidencias que permitan probar que los agentes corrían peligro en los términos expuestos y que su actuación fue desproporcional con relación al hecho (la dispersión de la riña que les fue reportada), siendo necesario enfatizar, la falta de capacitación de quienes tienen la función de resguardar el orden y cumplir con la función relacionada con la seguridad pública, para atender auxilios relacionados con riñas en la vía pública, lo cual es preocupante, toda vez que, en teoría, deberían contar con el adiestramiento y conocimiento suficiente, a efecto de garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones imputadas a **AR**, fueron violatorios a los derechos humanos a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza.

Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos **1o párrafos primero, segundo y tercero**, **14**, **16 primer párrafo**, **19 último párrafo** y **22 primer párrafo**, todos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

"Artículo 19.-

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"**, establece, en el **artículo 5**, **numerales 1** y **2**, lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En el mismo sentido, los **artículos 7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refieren que:

"ARTÍCULO 7
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"ARTÍCULO 10 1.
Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Concatenado con lo anterior, el derecho a la integridad personal se encuentra tutelado en el **artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Respecto al derecho humano a la integridad personal, es dable citar el **Caso Loayza Tamayo vs. Perú**, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en la sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57, el criterio siguiente:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...". "...Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...".

Con relación a las actuaciones de las personas servidoras públicas quienes efectúan labores inherentes a la seguridad pública, los **artículos 1, 2** y **3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señalan lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"ARTÍCULO 2
En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"ARTÍCULO 3
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Relacionado con lo expuesto, los **numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9** y **20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establecen:

*"**4.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."*

*"**5.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:*

***a)** Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;*

***b)** Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;*

***c)** Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;*

***d)** Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas."*

*"**6.** Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."*

*"**7.** Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley."*

*"**8.** No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos."*

*"**9.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."*

*"**20.** En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos."*

Complementariamente, se cita lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en la sentencia del 5 de julio de 2016, en el **Caso Montero Aranguren y Otros vs. Venezuela** (párrafos 68 y 75), lo que, en la parte que interesa, se transcribe:

"68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler...".

"75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los "Principios sobre el empleo de la fuerza y

de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones."

De los instrumentos jurídicos expuestos, se advierte que el "*uso de la fuerza*" por parte de las personas servidoras públicas que realizan labores inherentes a la seguridad pública , debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que habrán de cumplirse para implementar el recurso que implica el "*uso de la fuerza*" y, por consiguiente, de no llevarse a cabo tal como se enuncian las disposiciones normativas, convierte una intervención policial legal, en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo anterior, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha señalado en diversas resoluciones. En este sentido, los criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.

Principio de Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

A efecto de corroborar lo anterior, es menes citar la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala en forma literal, lo siguiente:

> ***"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda. Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga***

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

Por lo anterior, en atención a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden, resulta imperante que, si una persona se niega a acatar una indicación de la autoridad o, en su caso, ejercer su derecho a cuestionar de manera pacífica y respetuosamente el motivo de la intervención policial, las policías municipales privilegien el diálogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

Por ende, y de acuerdo con los principios que rigen el actuar de las instituciones policiacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

Utilizar como regla general el uso de técnicas y tácticas para la reducción física de movimientos, así como de armas incapacitantes no letales, es contrario a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que debe regir las actuaciones de las instituciones de seguridad pública.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de las personas, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Así mismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin excesos.

Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis razonable del uso de la fuerza, genera los siguientes aspectos: por un lado, implica un deber de relacionar la fuerza con la acción que se va a ejecutar en aras del respeto a los derechos humanos de las personas, deben cuidarse el hecho de no generar brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Y por otro lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; lo cual evidentemente no se cumplió, pues a juzgar por la complexión y estatura del quejoso, se aplicó la fuerza como método de sometimiento innecesario, irracional e inadecuado, con la idea de maltrato y vejación al mismo.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico y, por el contrario, contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. El uso de la fuerza utilizada en contra de **V** no fue la estrictamente necesaria ya que se presume que, los disparos que **AR** realizó con su arma de cargo causaron una alteración en la integridad personal de la víctima, quien resultó lesionado en varias partes del cuerpo, tal como se acreditó en la presente recomendación, específicamente, con el parte médico que el personal médico del Hospital General de Chetumal elaboró al proporcionarle la atención correspondiente.

Por otra parte, **AR** incumplió con obligaciones específicas, las cuales se encuentran establecidas en los **artículos 40, fracción I** y **41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,** señalan:

> *"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
>
> *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*
>
> *..."*
>
> *"Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*
>
> *...*
>
> *Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."*

Concatenado con lo anterior, se acreditó que **AR**, agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, también trasgredió lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I**, indica:

> *"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;..."

Con motivo de las disposiciones normativas expuestas, es menester recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se ha pronunciado públicamente sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública, tanto municipales como estatales, en la tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, pues sin ellas, no podría materializarse el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos.

Asimismo, esta Comisión ha reiterado que no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a las personas habitantes y residentes temporales en el estado de Quintana Roo; no obstante, tampoco debe ser omisa en señalar las arbitrariedades en las que incurren algunas personas servidoras públicas que, amparadas en el cargo público que detentan, cometen injusticias, presuntas faltas administrativas y/o delitos en contra de las personas a quien deben servir y proteger. Por ello, es menester que quienes se encuentran encargadas de tan loable tarea, realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro ***"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"*** en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

Finalmente, este Organismo considera que, la conducta de **AR** pudiera encuadrar en una responsabilidad administrativa en su carácter de persona servidora pública, con independencia de la penal, ya que no observó lo dispuesto en el **artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece como obligación lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

..."

Acorde a los preceptos jurídicos indicados en líneas supra, es de observarse, en la parte que interesa, que toda persona tiene derecho a la integridad personal. En ese sentido, todas las autoridades tienen el deber de respetar la integridad física de las personas, específicamente, quienes lleven a cabo labores inherentes a la seguridad pública. Tal como se acreditó en la presente recomendación, **AR** incumplió con esa obligación, pues con sus actos, afectó la integridad física de **V**, causándole lesiones que le dejaron secuelas temporales, impidiéndole, en consecuencia, que pudiera trabajar y obtener ingresos económicos indispensables para su sustento.

En tal virtud, del análisis de los elementos que obran en el expediente, así como los planteamientos realizados mediante el presente documento, a consideración de este Organismo se acreditó que, con su conducta, **AR** vulneró el derecho humano a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1o., párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Victimas y 1o. de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del

ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que aquél debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

> *"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

> *"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*
>
> *Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, previo consentimiento de la víctima deberá, en primer término, realizarse una valoración médica para determinar si debido al grado de afectación es viable y necesario un tratamiento de rehabilitación consistente en terapias físicas, con motivo de las lesiones referidas en los certificados médicos que se exhibieron como evidencias en la presente Recomendación; de ser factible e indispensable, deberán otorgarse las medidas de rehabilitación recomendadas en la valoración médica.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, la autoridad deberá compensarla por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que haya erogado para tratamientos médicos o terapéuticos, conforme a la Ley

General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, misma que deben realizar el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR**.

Complementariamente, incluya una copia de la presente Recomendación en el expediente administrativo de **AR**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentó los derechos humanos de **V**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que exhorte al personal a su cargo a encaminar sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa, debiendo privilegiar el diálogo, así como las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que éste último debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen. Ahora bien, en caso de que el uso de la fuerza sea necesario para salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas que realizan funciones inherentes a la seguridad pública, debe ser proporcional y nunca de forma excesiva.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir, a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad y uso de la fuerza. Asimismo, un programa de

capacitación sobre solución pacífica de conflictos, las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos, con el propósito de limitar el empleo de la fuerza y las armas de fuego.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, previo consentimiento de **V**, se realice una valoración médica para determinar si debido al grado de afectación es viable y necesario un tratamiento de rehabilitación consistente en terapias físicas, con motivo de las lesiones referidas en los certificados médicos que se exhibieron como evidencias en la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proceda a llevar a cabo la medida de compensación con motivo del daño ocasionado a **V**, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos motivo de la presente recomendación, considerando de manera enunciativa más no limitativa, el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos comprobables, que haya erogado para tratamientos médicos terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

CUARTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplió con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

QUINTO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la que se establezca el reconocimiento de los

hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

SEXTO. Emita instrucciones por escrito al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para efecto de que exhorte al personal a su cargo a encaminar sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa, debiendo privilegiar el diálogo, así como las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que éste último debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen. Ahora bien, en caso de que el uso de la fuerza sea necesario para salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas que realizan funciones inherentes a la seguridad pública, debe ser proporcional y nunca de forma excesiva.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir, a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad y uso de la fuerza. Asimismo, un programa de capacitación sobre solución pacífica de conflictos, las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos, con el propósito de limitar el empleo de la fuerza y las armas de fuego.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial

una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTADO QUINTANA ROO

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN,
PRESIDENTE.